



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA N° 259/11

BUENOS AIRES, 26 / 07 / 2011

VISTO lo actuado en el expediente N° 195.803/2010 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el día 23 de diciembre de 2009 se recibió en la Mesa de Entradas de esta Oficina un oficio de la Fiscalía de Investigaciones Administrativa por medio del cual se comunica el dictamen recaído en el Expediente FIA n° 24.310/2007, caratulado “Secretaría de Energía s/ supuestas irregularidades relacionadas con la liquidación y pago de regalías derivadas de la exploración y explotación petroleras”, en el cual se señala un caso en el que, a juicio del citado organismo, colisionarían intereses públicos y privados.

Que el Expediente en el cual se dictó la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2009 fue iniciado por la FIA sobre la base de un informe de la Auditoría General de la Nación (Actuación AGN n° 701/05).

Que de su texto se desprende que “... en noviembre de 2001 la entonces Secretaría de Energía y Minería suscribió un convenio con la empresa MONTAMAT & ASOCIADOS SRL por el cual la misma suministraba un software para el control de las regalías declaradas por los concesionarios. En virtud del mismo la empresa se comprometió además al mantenimiento, soporte, apoyo técnico y capacitación a los usuarios, y por su parte la SE –si bien no abonó un precio en dinero- asumió como obligación la de suministrar información de carácter pública vinculada a la actividad hidrocarburífera.” Agrega que “La estructura y capacidad del sistema informático del Área no resultó compatible con el software desarrollado, circunstancia que no fue tomada en consideración para la celebración del convenio y que limita el aprovechamiento del sistema a la consulta con una clave de ‘solo lectura’”.

Que por otra parte, la empresa MONTAMAT Y ASOCIADOS SRL habría registrado un dominio de internet con el nombre de “regaliasargentinas.com.ar”, en el que no se informa la relación que vincula a la SE y la empresa privada, ni consta la existencia de autorización de la primera para la utilización de la denominación oficial. En el sitio mencionado se permite la descarga de un programa para la declaración de la producción de hidrocarburos y liquidación de regalías y exhibe una base de datos que estaría alimentada con dicha información.

Que de las pruebas arrimadas a las actuaciones en trámite ante la FIA se desprende que la empresa MONTAMAT & ASOCIADOS SRL fue constituida con fecha 18/11/1997, siendo sus socios en ese momento, los Sres. Berta Silvia y Daniel Gustavo MONTAMAT. En el año 1999, Daniel MONTAMAT se desprendió de su participación societaria, transfiriendo 41 cuotas sociales a su socia y el resto (10 cuotas) al Sr. Juan Carlos SPADONI. Una semana después, el día 13/12/1999, Daniel MONTAMAT fue designado Secretario de Energía (Decreto PEN nº 23/99).

Que el mencionado funcionario renunció a su cargo en el año 2000 (su renuncia fue aceptada por Resolución nº 732/2000)

Que el 01 de noviembre de 2001, la Secretaría de Energía y Minería y MONTAMAT & ASOCIADOS SRL suscribieron el convenio al que se aludió precedentemente.

Que el 30 de abril de 2002 se incrementó el capital social de la citada sociedad y se reincorporó como socio el Sr. Daniel MONTAMAT y, en forma conjunta con la Sra. Berta MONTAMAT, asumió la gerencia. Una vez acontecido esto, a través de la Resolución SE nº 90/02 de fecha 04/10/2002 se ratifica el Convenio antedicho.

Que a juicio de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, los hechos descriptos podrían resultar demostrativos de la configuración de un conflicto de intereses, simbolizado por la ventaja que representó para la sociedad MONTAMAT & ASOCIADOS SRL, el desempeño ulterior de este último como titular de la Secretaría de Energía y los beneficios que dicha empresa obtuvo a partir de la celebración de un convenio de Cooperación Técnica que le permitió acceder a información pública privilegiada, como también, a partir de la registración a su favor del dominio “regalías argentinas”.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que invoca en apoyo de esta conclusión la norma del artículo 30 del Código de Ética aprobado por Decreto N° 41/99 que señala expresamente “USO DE INFORMACION. El funcionario público debe abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como reservada o secreta conforme a las disposiciones vigentes. No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general”.

Que asimismo reconoce la inaplicabilidad del artículo citado, toda vez que, al momento de configurarse la hipótesis contemplada en la norma, el agente había cesado en su cargo de Secretario de Energía. Así, expresa “Si bien es cierto que el caso que involucra al ex Secretario de Energía Daniel MONTAMAT no se subsume en el presupuesto que contempla el artículo 30 del Código de Ética, no es menos cierto que entraña una situación puntual donde la imparcialidad exigible de la Administración Pública cede en provecho de una sociedad comercial, en palmaria inobservancia a la más estricta ética pública”.

Que concordantemente con lo expuesto, es preciso destacar que a tenor de lo dispuesto por el Decreto N° 862/01, se eliminó el periodo de carencia funcional que fuera pautado para los agentes del Estado que egresaran de la función pública, decreto que se encuentra actualmente vigente.

Que, en tal sentido, en lo atinente a la eventual responsabilidad del ex Secretario de Energía Daniel MONTAMAT, es prudente advertir que el concepto de ética y la valoración del derecho conforman órdenes normativos distintos y precisamente diferenciados. La procuración del Tesoro la Nación ha sostenido que “... las normas éticas apuntan a la perfección personal del sujeto y las jurídicas a perfeccionar el sistema de relaciones intersubjetivas; las sanciones por trasgresión de las normas éticas no integran el precepto sino que se adosan a él como un añadido extrínseco, mientras que las sanciones por las transgresiones jurídicas son intrínsecas

a la norma; los deberes éticos son coercibles en el sentido de que no puede imponer al trasgresor una sanción coactiva, mientras que la característica propia del derecho es la coercibilidad...” conf. Dict. 227:240, entre otros.

Que en consecuencia, toda vez que en la especie no se configuraría un conflicto de intereses en los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, pues a la fecha de suscripción del convenio, el Sr. MONTAMAT no revestía el carácter de funcionario público desde hacía más de un año (cesó en el cargo el 29/08/00 y el convenio se suscribió el 01/11/01) no pudiendo ni siquiera invocarse, en caso que estuviera vigente, la ultra actividad del artículo 13 la Ley de Ética (Ley 21.188); y considerando, además, que los deberes y pautas de comportamiento ético –en el estado actual de la legislación- no resultan exigibles si su incumplimiento se ha producido ya cesado en su cargo, no se habría configurado en la especie un conflicto de intereses.

Que, por las razones expuestas, corresponde archivar las presentes actuaciones (conf. artículo 10º inciso c) de la Resolución MJSyDH N° 1316/08).-

Que se ha expedido el Servicio Jurídico de este Ministerio (art. 10 del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, Res. MJSyDH 1316/08).

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 102 del 23 de diciembre de 1999, N° 164 del 28 de diciembre de 1999 y la Resolución MJyDH N° 17/00.

Por ello,

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- HACER SABER que el Sr. Daniel Montamat no ha incurrido en una situación de conflicto de intereses.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, oportunamente archivense las actuaciones, según lo establecido art. 10 del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, Res. MJSyDH 1316/08.